



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1 2 0 3

FECHA:

2 3 ABR. 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, POR LA PRESUNTA TALA DE 15 ARBOLES REALIZADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que Corpamag atendió la denuncia realizada por personas indeterminadas de la zona rural del Municipio de Santa Ana, Departamento del Magdalena, las cuales se acercaron a las oficinas administrativas del ecosistema adscrito a la Subdirección De gestión Ambiental allí ubicado, con el fin de informar sobre una problemática ocurrida en el barrio cristo rey zona urbana del citado Municipio, donde se presuntamente se presentó una tala indiscriminada de árboles nativos en un área de 2 hectáreas aproximadamente.

De acuerdo a lo anterior los funcionarios de Corpamag, el día martes 10 de julio de 2017, se acercaron al lugar descrito con el fin de verificar la situación y emitir el respectivo concepto técnico.

Como sustento a lo anterior Corpamag emitió concepto técnico de fecha 13 de julio de 2017, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“(...) Tala indiscriminada de árboles sin tener el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislado, Generación de procesos erosivos de los suelos, Pérdida de la cobertura vegetal, Pérdida de hábitad natural de varias especies de aves y mamíferos, Desaparición de especies nativas especiales en vía de extinción.”*

Que en ejercicio de las funciones que le otorga a Corpamag la Ley 99 de 1993, mediante auto No.854 de fecha agosto 25 de 2017, decidió iniciar proceso sancionatorio contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR**, por la presunta tala de 15 árboles realizada en zona rural del Municipio de Santa Ana.

Que el día 14 de agosto de 2018, se procedió a notificar por aviso al representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR**, el auto No. 854 de fecha agosto 25 de 2017.

Que mediante auto No.2266 de fecha 17 de diciembre de 2019, Corpamag decidió formular cargos a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR**, representada legalmente por el señor **FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS**, por considerar que realizaron un aprovechamiento forestar único sin autorización de Corpamag, en virtud a lo que establece el artículo 214 y siguientes del Decreto 2811 de 1974.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1203  
23 ABR. 2021

FECHA:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, POR LA PRESUNTA TALA DE 15 ARBOLES REALIZADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA"**

Que mediante el radicado No.7883 de fecha 12 de noviembre de 2020, el señor VICTOR MANUEL RUEDA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado legalmente constituido por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, presento escrito de solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio, en el cual se transcribe lo siguiente:

*"Descargos: Inexistencia del Hecho Investigado: El cargo imputado no se encuentra demostrado, toda vez que no se puede alegar un aprovechamiento forestal sin haber existido una identificación previa de las especies naturales, la tala fue realizada porque era necesaria para construir viviendas, en ningún momento se demuestra que las especies eran algo distinto a maleza, lo que nos permite solicitar la cesación del procedimiento de acuerdo a lo contenido en el numeral segundo del artículo 9no de la Ley 1333 de 2009."*

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de las peticiones transcritas anteriormente:

#### COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1203

FECHA:

23 ABR. 2021

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, POR LA PRESUNTA TALA DE 15 ARBOLES REALIZADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA"**

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:

*"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

*"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1203

FECHA:

23 ABR. 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, POR LA PRESUNTA TALA DE 15 ARBOLES REALIZADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA”**

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Que en virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la cesación del proceso sancionatorio consideramos pertinente resolver de fondo la solicitud presentada por el señor VICTOR MANUEL RUEDA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado legalmente constituido por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS.**

Que para el caso concreto, esta Corporación considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el Expediente No. 4532:

#### DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN

Se desprende el siguiente análisis:

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Cesación de procedimiento sancionatorio emanado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados y/o revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo Noveno 9 de la ante mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a cesación de procedimiento sancionatorio fundado en el numeral 2do del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, “Inexistencia del hecho investigado”. Dicha



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1203

FECHA:

23 ABR. 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, POR LA PRESUNTA TALA DE 15 ARBOLES REALIZADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA”**

causal se encuentra totalmente probada en el expediente 4850, toda vez que no se logró determinar mediante elementos probatorios conducentes, pertinente y veraces, que las situaciones ocurridas en el predio ubicado en zona rural del Municipio de Santa Ana, están enmarcados dentro de una ilegalidad. Así mismo la culpabilidad de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS.**, en el caso que nos ocupa no pudo ser demostrada por Corpamag, dentro de lo que establece el carácter subjetivo de la responsabilidad ambiental de la Ley 1333 de 2009, y así mismo fue desvirtuada en su totalidad dicha presunción por el apoderado del presunto infractor.

Que visto lo anterior, es pertinente aclarar que el inicio de dicho proceso sancionatorio por parte de nuestra entidad, tipificando en él una tala indiscriminada de un cierto número de forestales, fue generado por la intencionalidad de prevenir, en el marco de nuestras funciones, cualquier posible deterioro ambiental en la zona. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto 854 de 2017, y en consecuencia se ordenara el archivo del expediente en mención.

Que después de realizar el respectivo análisis de la normatividad vigente y de los hechos descritos, Corpamag considera procedente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS**, ya que no existen medios de prueba que permitan determinar, más allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la infracción ambiental de tala y/o aprovechamiento forestal en límites del predio ubicado en el barrio cristo rey en zona rural del Municipio de Santa Ana-Departamento del Magdalena. Así mismo no se pudo constatar según los documentos allegados en el expediente de la referencia, donde se ubicó la presunta afectación y tampoco se logró tener certeza del tipo de especie las cuales presuntamente se talaron.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente No. 4850 contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente 4850, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1203

FECHA:

23 ABR. 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS, POR LA PRESUNTA TALA DE 15 ARBOLES REALIZADA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA”

ARTICULO TERCERO.- Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor VICTOR MANUEL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 93.295.768 de Bucaramanga, en los términos y facultades del poder conferido, en defensa de los derechos e intereses de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR- COMFACESAR.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído al señor VICTOR MANUEL RUEDA RODRIGUEZ, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

ARTICULO QUINTO.- Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos*

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ  
Director General

Elaboró Andrés Maya  
Reviso: Eliana Oro  
Reviso: Humberto Díaz  
Vo Bo: Alfredo M  
Expediente 1800

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente al señor(a) \_\_\_\_\_ quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_, el contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ De fecha \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

## Resolución N° 1203 de Abril 23 de 2021



**De** <opalacio@corpamag.gov.co>  
**Destinatario** <juridica@comfacesar.com>  
**Fecha** 2021-10-07 15:04

Resolución 1203 de 2021.pdf (~1,6 MB)

En atención al radicado 7883 de fecha 12-11-2020 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero  
Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental  
CORPAMAG